



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-011-2008-00169-00
Acción	Popular
Demandante	Yuri Antonio Lora Escorcía
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Electrificadora del Caribe S.A. ESP - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia en la acción popular instaurada por el señor Yuri Antonio Lora Escorcía, en nombre propio, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la finalidad de que se protejan los Derechos Colectivos de los consumidores y usuarios, y a la moralidad administrativa, contenidos en los literales b) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

2.1.1 Pretensiones

El actor popular, solicitó lo siguiente:

“1. Que se declare que EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, violaron lo establecido en los artículos 2, 29, 150, 313, 338, 345 y 363 de la Constitución Política, las Resoluciones de a CREG 043 de 1995, 043 de 1996, 089 de 1996, 076 de 1997 y 108 de 1997, la Ley 136 de 1994, la resolución 5.502 del 17 de abril de 2.007

expedida por la alcaldía de Barranquilla y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 literales b y n.

2. Que se declare que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – realizo el cobro y recaudo de dineros a los usuarios de (sic) por encima de lo autorizado legalmente.

3. Que se declare que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ha incumplido sus deberes de inspección, vigilancia y control, asignadas por el decreto 2.424 del 18 de Julio del 2.006, expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Ley, al permitir que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cobre y recaude dineros por el concepto de Alumbrado Público y Vigilancia a unos habitantes del Distrito desconociendo la Resolución 5.502 del 17 de abril del 2.007.

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, la autoridad competente ordene la suspensión inmediata del cobro y recaudo de dinero a los usuarios cobijados, por concepto del cobro que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios en el servicio de energía eléctrica por Alumbrado Público y Vigilancia, conforme lo dispone el decreto 2.424 del 18 de Julio del 2.006, expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 5.502 del 17 de abril de 2007.

5. Que se conceda el incentivo establecido en la Ley siendo (sic) es igual a 150 salarios mínimos mensuales legal vigentes al momento de la ejecutoria del fallo”.

2.1.2 Hechos

Los expuestos de la demanda, el despacho los sintetiza, así:

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la Secretaría de Planeación, profirió la Resolución No. 5502 del 17 de abril de 2007, *“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVISIÓN Y ASIGNACIÓN DE ESTRATOS.”*, decisión a raíz de la cual se modificó la estratificación socioeconómica en varios sectores de la ciudad.

Pese a la reclasificación contenida en dicho acto administrativo, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., continuó cobrando el concepto de alumbrado público y vigilancia a los usuarios, *“imponiendo así cargas tributarias a los ciudadanos con omisión de los requisitos previstos en las normas constitucionales y legales que regulan las obligaciones de los entes públicos”.*

Señaló que los usuarios *“están siendo obligados”* a pagar un tributo que si bien es legal, es menor al implementado de manera regular, lo cual, por contera, genera incumplimiento a la ley, pues *“no se le da cumplimiento a la respectiva reducción”.*

Precisó que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el edificio ubicado en la carrera 51 No. 84-184, recaudó por concepto de alumbrado público y vigilancia durante los meses de abril a mayo de 2008, la suma de \$26.507.520.00, valores que debe devolver junto con los intereses comerciales de mora liquidados a idéntica tasa a la cobrada por esa empresa. De igual manera, se suspenda el cobro de los referidos conceptos hasta tanto se superen las diferencias resultantes a favor de los usuarios.

2.1.3 Contestación

2.1.4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, manifestó no constarle los hechos de la demanda. En consecuencia, solicitó denegar las súplicas, por ausencia de acreditación de la vulneración alegada por el actor.

De otro lado, pidió vincular al proceso a la Unión Temporal conformada por Diselecsa Ltda., e Industrias Philips de Colombia S.A., encargada de la operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público en el Distrito de Barranquilla, pues en caso de accederse a las pretensiones, dicha entidad territorial podría verse afectada.

2.1.4.2 Electrificadora del Caribe S.A. Electricaribe S.A. E.S.P.

No contestó la demanda.

2.1.4.3 Superintendencia de Servicios Públicos

Se abstuvo de contestar el introductorio.

2.1.4.4 Departamento del Atlántico (vinculado)

No contestó la demanda.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barraquilla el 16 de junio de 2008 (fl.10), correspondiendo, por reparto, al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, despacho que mediante auto del 20 de junio de 2008, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, a fin de que certificarán si en esos despachos se tramitaba acción popular con fundamento en los mismos derechos colectivos en este asunto (fls. 11 a 12).

Mediante auto del 10 de julio de 2008 (fls. 14 a 15), se ordenó corregir el oficio expedido a raíz de la decisión anterior, en lo atinente al señalamiento de los derechos e intereses colectivos sobre los cuales se deprecó el amparo.

En proveído del 10 de junio de 2009 (fl. 20), se admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente a las demandadas y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario, contestó oportunamente la demanda (fls. 57 a 60).

Mediante auto del 23 de julio de 2009 (fl. 23), se ordenó notificar a la Electrificadora del Caribe S.A. Electrificadora S.A. E.S.P., dado que en el admisorio se omitió esa ordenación. En dicho proveído, se vinculó al Departamento del Atlántico. Adicionalmente, no se accedió a la solicitud de vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deprecada por el actor, dada su naturaleza de órgano de control y vigilancia.

Mediante auto del 24 de mayo de 2010 (fl. 67), se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a fin de que remitiera copias autenticadas de las acciones populares radicados Nos. 2005-2093 y 2005-0525.

A través de providencia del 26 de agosto de 2011 (fl. 90), se resolvió no reponer el auto admisorio, oportunamente recurrido por la Electricaribe S.A.E.S.P.

El 9 de septiembre de 2011 (fl. 91), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida el 11 de octubre de esa misma anualidad (fl. 97).

El 13 de octubre de 2011 (fl. 98), se decretó la apertura del ciclo probatorio.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8417 del 1° de agosto de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente asunto fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que el 20 de marzo de 2012 (fl. 117), avocó el conocimiento.

El 17 de mayo de 2013 (fl. 161), se ordenó requerir a la Electrificadora S.A. E.S.P., con el propósito de que certificara las sumas de dinero recaudadas por concepto de alumbrado público desde el 17 de abril hasta esa fecha. Así mismo, se aceptó la renuncia realizada por la apoderada de la Departamento del Atlántico.

Mediante auto adiado 21 de junio de 2013, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión (fl. 203), oportunidad aprovechada por el Departamento del Atlántico y la Electrificadora del Caribe

S.A. – Electricaribe S.A. E.S.P. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, solicitó decretar la ilegalidad de dicha decisión.

En providencia del 12 de julio de 2013 (fls. 243 a 244), se ordenó tener como litisconsorte necesario del extremo pasivo, a la Unión Temporal conformada por Diselecsa Ltda., e Industrias Philips de Colombia S.A., razón por la cual se ordenó su notificación.

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos redistribuyó el proceso, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual por auto del 6 de diciembre de 2013 (fl. 245), apprehendió el conocimiento del litigio.

El 23 de julio de 2014 (fl. 246), se requirió a la parte demandante, con el propósito de que aportara el traslado de la demanda y sus anexos, para notificar al litisconsorte necesario.

Posteriormente, en auto adiado 31 de octubre de 2014 (fl. 247), se requirió al apoderado del actor, con el objeto de que retirara de la Secretaria del juzgado, los oficios de citaciones para llevar cabo la notificación del litisconsorte necesario.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000156, el 28 de noviembre de 2014, el proceso se remitió al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, el cual asumió el conocimiento (fl. 250).

A través de providencia del 19 de enero de 2015 (fl. 251), se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2013.

El 26 de marzo de 2015 (fl. 255), se ordenó emplazar a la representante legal de la Unión Temporal Diselecsa Ltda., e Industria Philips de Colombia.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2015 (fl. 257), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, en acatamiento a los Acuerdos Nos. 155 y 166 de 23 de julio y 5 de agosto de 2015, respectivamente, avocó el conocimiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000223 del 11 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, que el 8 de febrero de 2016 (fl. 260), asumió el conocimiento del asunto.

El 19 de septiembre de 2019 (fl. 269), se abrió incidente sancionatorio en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dada la actitud omisiva frente al emplazamiento del litisconsorte necesario.

En proveído adiado 30 de enero de 2020 (fl. 278), se designó terna de curadores ad-litem; empero, dado que ninguno de los designados se posesiono, por auto del 10 de agosto de 2020, se ordenó relevarlos y conformar nueva terna.

El 31 de agosto de la cursante anualidad, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, derecho del cual hizo uso el curador ad-litem de la Unión Temporal Diselecsa e Industria Philips de Colombia S.A.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Excepciones

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla propuso las excepciones de Indebida Presentación de la Acción, propuso la siguiente excepción:

4.1.1 Indebida presentación de la acción

Se sostuvo que, en el caso concreto, la acción que debió ejercitarse es la de grupo, de conformidad a los artículos 46 y 48 de la Ley 472 de 1998, pues lo pretendido se circunscribe al resarcimiento de los perjuicios ocasionados a un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó el daño.

En el asunto sub-examine, el actor afirmó que, pese a lo ordenado en la Resolución No. 5502 del 17 de abril de 2007, *“POR LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVISION Y ASIGNACION DE ESTRATOS”*, expedida por la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla, mediante la cual se modificó el estrato en varios sectores de la ciudad, los conceptos de alumbrado público y vigilancia no fueron facturados conforme a la nueva estratificación de cada usuario.

A fin de dilucidar el presente medio exceptivo, en cuanto a que la vía procesal adecuada para examinar las pretensiones de la demanda, es la acción de grupo, cabe señalar que tanto ésta como la popular, persiguen garantizar la defensa y protección de derechos e intereses colectivos; sin embargo, tienen finalidades diferentes, pues la primera es eminentemente indemnizatoria, en cuanto su objetivo es la reparación de un daño común ocasionado a una pluralidad de personas por la vulneración de derechos de carácter colectivo o subjetivo, susceptibles de valoración patrimonial. Por el contrario, la acción popular busca impedir la producción de un daño eventual o contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

Otros aspectos, que marcan la diferencia entre dichas acciones, son los siguientes:

	ACCION POPULAR	ACCION DE GRUPO
Propósito	Amparar o proteger los derechos colectivos de la comunidad (finalidad pública)	Cancelación de una indemnización por daños producidos respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales. (finalidad privada)
Legitimación	Cualquier persona. No se exige apoderado	Exige mínimo 20 personas para su ejercicio. Requiere apoderado

Ahora, de la lectura integral del libelo introductorio se advierte que si bien el actor en el acápite de pretensiones, no solicitó la devolución de las sumas de dinero cobradas en las facturas del servicio público de energía por concepto de alumbrado público y vigilancia, tal pedimento sí se desprende con absoluta claridad de los supuestos fácticos en los que se hizo descansar el presente mecanismo constitucional.

Siendo así, para el despacho es evidente que, en últimas, el propósito o finalidad del actor, está orientado no solo la cesación del cobro del alumbrado público en la facturación del servicio energía eléctrica, sino también a la obtención de una pretensión económica restitutoria, consistente en la devolución de las respectivas *“sumas de dinero, más los intereses comerciales liquidados a la misma tasa que cobran ellos por mora, a manera de compensación por el abuso de la posición dominante, por lo que debe procederse de manera inmediata a suspender el cobro en las facturas el cargo por ALUMBRADO PUBLICO Y VIGILANCIA, hasta que supere las diferencias resultantes a favor de los usuarios”*.

De lo anterior, es posible concluir que en el sub examine, se desnaturaliza el objetivo de la acción popular, pues como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado, aquélla tiene como propósito exclusivo *“la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares”*¹, amén de que no busca proteger derechos subjetivos, como en el caso concreto.

Lo hasta aquí expuesto, permitiría afirmar, en principio, que le asiste razón al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cuando indicó que la acción popular no era la vía procesal adecuada para examinar el presente caso; empero, el despacho estima necesario dilucidar si realmente la acción de grupo es el

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 18 de mayo de 2017. Radicado 13001-23-31-000-2011-00315-01

mecanismo idóneo para reclamar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de alumbrado público y vigilancia.

Sobre el particular, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral A, en sentencia del 25 de septiembre de 2018, M.P. Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, decisión en la cual se abordó lo relativo a la finalidad de la acción de grupo, así:

“(…)

Pues bien, en relación con la finalidad de la acción de grupo, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, contempla el exclusivo carácter indemnizatorio de las acciones de grupo, resulta pertinente invocar la sentencia citada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, esta es, la proferida por la Sección Tercera dentro del proceso de radicación 7600123100020040465301 (AGO4653), en la que indicó que el ejercicio de la misma “se limita exclusivamente a la obtención del reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios” en tanto que “su naturaleza es eminentemente indemnizatoria, característica que la diferencia, entre otras, de las demás acciones constitucionales y ordinarias (...) las acciones de grupo operan una vez ocurrido un daño, consumado o que se esté produciendo, para que un número plural de personas (mínimo 20), que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó el daño individual, obtengan, exclusivamente, el resarcimiento de los perjuicios o la reparación de éstos. Teniendo en cuenta las disposiciones legales analizadas y la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional, es evidente el carácter exclusivamente indemnizatorio de la acción de grupo; pretender lo contrario significaría desnaturalizar dicha acción, pues esa es una de las características principales, que la diferencia de las demás acciones, así como, en palabras de la Corte Constitucional, el contenido subjetivo del carácter económico que las sustenta”²

(…)

No pierde de vista la Sala que el proveído anteriormente citado, esto es, el proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de radicación No. 76001233100020040465301, establece la diferencia entre la reparación de un perjuicio, en la que corresponde al juez la determinación de un daño, y la pretensión relativa a una restitución, en la que debe determinarse si lo restituido se deriva o no del pago de lo no debido, indicando que para estos últimos casos no resulta procedente la acción de grupo, pues se aparta de la naturaleza de tal acción constitucional eminentemente indemnizatoria. En esa oportunidad, el análisis efectuado por el Consejo de Estado fue el siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 2 de junio de 2005, M.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

“Para el Consejo de Estado tampoco es de recibo el argumento del grupo actor relativo a que el daño surgió del cobro indebido de la tarifa que configuró enriquecimiento sin causa de las demandadas y que, por lo tanto, la acción de grupo resulta procedente para la “reparación de las sumas indebidamente cobradas y pagadas”.

*Al respecto, se advierte que **se debe diferenciar entre la reparación de un perjuicio y la restitución de una suma de dinero pagada cuando fue indebidamente cobrada, en consideración a que cuando se trata de la reparación de un perjuicio, el juez solo debe constatar la existencia del daño, mientras que en los eventos en que se pide la restitución, debe determinarse si el pago fue o no debido y en ese sentido, hacer una declaración judicial al respecto, orden que, como se ha dicho, desborda la competencia del juez de la acción de grupo y su naturaleza.***

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado dijo que ninguna acción puede sustituir a otra, razón por la cual, siempre debe determinarse el interés jurídico que se pretende proteger para identificar el mecanismo de defensa procedente.”

Siguiendo este mismo curso argumentativo, tenemos que sobre la procedencia de la acción de grupo para obtener el cobro de dineros pagados a título de impuestos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído de 6 de abril de 2008 (Expediente 73001233100020030155001, No interno AG-01550 dijo lo siguiente:

“En consecuencia, en el sub examine no procede la acción para reclamar la devolución de las sumas que los accionantes consideran indebidamente pagadas por concepto de impuesto al alumbrado público del mes de julio de 200, dado que ese daño proviene de actos particulares cuya legalidad debe ser enjuiciada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca su derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que se le modifique una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

(...)”

Conforme a esas orientaciones, resulta posible afirmar que en el caso que nos concita, deviene improcedente la acción de grupo, pues el propósito de dicha

acción constitucional, se reitera, es la cancelación de una indemnización por daños personales ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en una acción única para obtener la respectiva reparación, quienes a pesar de tener intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se solicita. No obstante, como lo deprecado es la restitución de una suma dineraria que, según el actor, fue indebidamente cobrada, correspondería determinar si el pago cuya devolución se solicitó, carecía o no de causa jurídica y en ese sentido, hacer una declaración judicial al respecto, orden que desborda la competencia del juez de la acción de grupo y su naturaleza.

Por lo tanto, si el demandante estima que en varios sectores de la ciudad se pagaron indebidamente sumas por concepto de alumbrado público, lo procedente era promover la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., contra el acto administrativo de facturación, y demostrar su ilegalidad, pues aquel se presume legal y veraz.

De tal manera que, tanto la acción sugerida en la excepción como la ejercitada en esta oportunidad, resultan improcedentes, en punto a determinar si el pago del tributo de alumbrado público y vigilancia fue o no debido, pues previamente resultaría indispensable efectuar un estudio acerca de la legalidad de los actos de facturación, comoquiera que es la causa de su cobro por parte de la administración, conforme se precisó en líneas anteriores.

En esas condiciones, estima el despacho que la excepción propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de Indebida presentación de la Acción tiene vocación de prosperidad pues, la acción popular no es el mecanismo señalado para reclamar la devolución de sumas de dinero canceladas por concepto de alumbrado público y vigilancia. Por ende, corresponde denegar las pretensiones por ineptitud sustancial en el ejercicio de la acción, pues la ley proscribe los fallos inhibitorios. Además, una cosa es negar la demanda por improcedencia de la acción y otra es negarla por la falta del derecho material alegado; al respecto el artículo 5º de la ley 472 de 1998 dispone que *“promovida la acción es () obligación del juez () producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución”*³.

Costas

Considerando que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera: Sentencia del 26 de septiembre de 2002: Exp. No. 2000-0744-02(AP-612); C.P Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Expediente: 08001-33-31-011-2008-00169-00

Actor: Yuri Antonio Lora Escorcía

Accionado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Gobernación del Atlántico

Acción: Popular

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- Declarar probada la excepción de “*Indebida presentación de la Acción*”, propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pero por las razones expuestas en esta decisión. En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f95ed541d3df940bb964e3dbe6101e8ba7deec4321c79ee39156ce58d360cab
d**

Documento generado en 02/10/2020 05:01:28 p.m.